



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 23 de julio de 2021

A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo expediente correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICACION: 196983184001 – 2021 – 00088 – 00  
EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
DEMANDANTE: RUBI ORLEYZI LIS CASTILLO  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HAROLD PERDOMO CARRILLO (Q.E.P.D.)

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo introductorio, cuya pretensión es la declaración de la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurado a través de apoderada por RUBI ORLEYZI LIS CASTILLO, en contra de los Herederos Determinados - Infantes JUAN MARTIN y MARY LAURENS PERDOMO LIS, y Herederos Indeterminados del Causante HAROLD PERDOMO CARRILLO (Q.E.P.D.), el legajo no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP, así:

1. Requiere la Togada mandataria, en pretensión TERCERA:” ... *Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes señores Harold Perdomo Carrillo y la Señora Rubi Orleyzi Lis Castillo*”.

Al respecto, concluye la Judicatura, que lo que se procura no es expresado con precisión y claridad, porque conforme al artículo 523 del CGP, la liquidación de la sociedad patrimonial, se deberá promover, una vez, la misma haya sido disuelta a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

causa de sentencia judicial, y siempre y cuando haya existido unión marital de hecho entre compañeros permanentes, no debiéndose permitir la mezcla de procesos declarativos y de liquidación.

“Por supuesto que tampoco es necesario ni conveniente diseñar un procedimiento para cada pretensión que pueda plantearse ante los jueces. Pero si es bueno reconocer que no todas las demandas persiguen objetivos similares, que no siempre exigen actividad procesal semejante, y que someter a un mismo procedimiento demandas que apuntan a propósitos diversos puede implicar, en algunos casos, el derroche de esfuerzos, y en otros, dificultar la solución oportuna.

No luce atinado, por ejemplo, someter al mismo rito pretensiones declarativas y ejecutivas, o de condena y liquidatorias, dado que tienen distintos designios y obligan a realizar el proceso actos también disimiles, lo que insinúa que para unas y otras es preferible arbitrar procedimientos dispares.

El llamado “*proceso de cognición*” o de conocimiento ha sido concebido como el sendero apropiado para examinar las demandas que de entrada plantean incertidumbre en torno a los hechos que las originan, y que las origina, y que por ello sugiere la necesidad de realizar alguna actividad probatoria que permita acopiar elementos de juicio suficientes para reconstruir el fragmento de realidad que las partes discuten o plantean, y disipar la duda primitiva.

De entrada parece que las pretensiones declarativas, lo mismo que las constitutivas y de las de condena, plantean tal incertidumbre que suele exigir cierta actividad probatoria intraprocesal en orden a disiparla, lo que sugiere que todas ellas merecen tramitarse en proceso de conocimiento.

...

A su turno, la finalidad de los procesos de liquidación consiste en individualizar los derechos que corresponden a cada titular de cuota sobre algún bien o universalidad de bienes. En otras palabras, lo que se busca con el proceso de liquidación es ponerle fin a la comunidad de derechos con titulares diversos. Siendo así, solo pretensiones liquidatorias pueden ventilarse en proceso de liquidación”. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ - LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – TOMO 4 – PROCESOS DE CONOCIMIENTO – ESCUELA DE ACTUALIZACION JURIDICA – SEGUNDA EDICION – BOGOTA JUNIO 2017

Como colofón, también apunta HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE EDITORES BOGOTA D.C. 2019:

*“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1ª del CGP que refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es este un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de las diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen”.*

2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, y demás normas concordantes, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8º exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

3. Se deberá informar, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 488 del CGP, si a la fecha se ha dado apertura al proceso de sucesión del causante HAROLD PERDOMO CARRILLO (Q.E.P.D.), en caso positivo, este proceso declarativo deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos.
4. Concerniente al acápite de procedimiento y cuantía, a título de ilustración, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, se evoca que el trámite del presente proceso verbal no se determina por su cuantía, es decir, no existe UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de MAYOR, MENOR O MINIMA CUANTIA, porque lo predominante aquí, en el factor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

objetivo de competencia, es según la naturaleza del asunto y no la cuantía, al respecto se ha adoctrinado:

*“Atendiendo a la naturaleza del pleito o asunto que se conoce igualmente como competencia en razón de la materia o la naturaleza de la pretensión aducida en el proceso.*

*En este evento se toma en consideración la controversia en sí misma, la materia litigiosa, prescindiendo de su valor en los procesos...*

*... los jueces de Familia conocen en los procesos de divorcios, de separación de bienes y de cuerpos contenciosas. La competencia por razón de la materia se determina a cada autoridad Judicial, al arbitrio del legislador sus atribuciones, es decir, que los respectivos códigos indican cuando se trata de la naturaleza o a quien le corresponde el conocimiento”. CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY BOGOTÁ D.C. – 2017.*

5. Se debe informar si el Causante HAROLD PERDOMO CARRILLO (Q.E.P.D.), y la demandante RUBI ORLEYZI LIS CASTILLO, estuvieron unidas en matrimonio con terceras personas, o mantuvieron sociedad conyugal anterior o sociedad patrimonial, y si en efecto ya han sido disueltas, instancia que tiene sustento en que la Unión Marital de Hecho es considerada un estado civil, y al respecto el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, puntualiza:

*“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.*

6. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado a los Legistas JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ y LINA ALEJANDRA MORENO REYES, se les reconocerá personería jurídica para que abanderen los intereses de la parte demandante, advirtiéndoseles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, impetrada por la Ciudadana RUBI ORLEYZI LIS CASTILLO, por conducto de

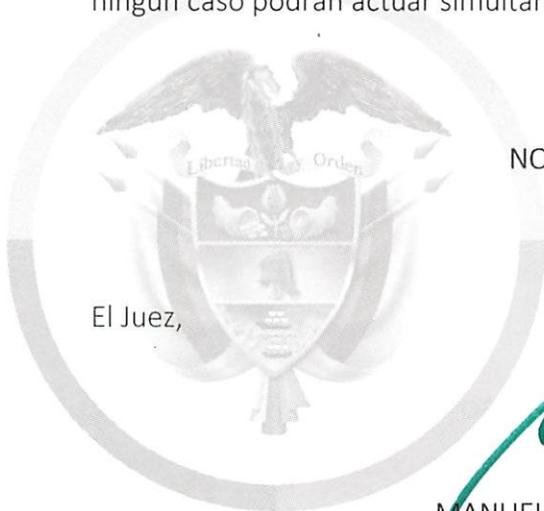


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

apoderada judicial, siendo Demandados los Herederos Determinados - Infantes JUAN MARTIN y MARY LAURENS PERDOMO LIS, y Herederos Indeterminados del Causante HAROLD PERDOMO CARRILLO (Q.E.P.D.), debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderados judiciales de RUBI ORLEYZI LIS CASTILLO, a los Togados JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ y LINA ALEJANDRA MORENO REYES, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía N°. 10.497.920 y 1.062.308.410 expedidas en Santander de Quilichao (Cauca), y Tarjeta Profesional N°. 156.448 y 270668 del CSJ, respectivamente, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación, advirtiéndoseles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.



El Juez,

Rama Judicial  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 073 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

26 de julio de 2021

**VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO**  
Secretaria